Art. 2.— Estas insignias tomarán como base un adorno en forma de escudo de tres centímetros por lado rematando en punta, en su parte inferior.

Art. 3.— Los colores de los campos y sus ornamentos serán, por categorías los siguientes:

a) Director de los Trabajos Topográficos:
una estrella blanca de cinco puntas en campo verde;
b) Agrimensor, Inspector de Brigadas:
una estrella blanca de cinco puntas en campo amarillo;
c) Agrimensor, Jefe de Brigada:
una estrella blanca de cinco puntas en campo rojo:
d) Agrimensor Práctico:
tres barras blancas horizontales en campo rojo;
e) Ayudante de Agrimensor:
dos barras blancas horizontales en campo rojo;
f) Libretista:
una barra blanca horizontal en campo rojo;
g) Sirviente para Campo:
campo rojo sin adornos;
h) Capatáz Carpintero:
una silueta de torre de triangulación blanca en campo rojo;
i) Maestro Albañil:
una silueta de hito maestro de amojonamiento blanca en campo rojo;
j) Chauffeur:
una rueda de cuatro radios blanca en campo rojo.

Art. 4.— Las personas que sean sorprendidas usando indebidamente estas insignias serán perseguidas y castigadas en la forma establecida por el Código Penal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4969 sobre la Distribución Territorial de la Policía Nacional.— G. O. Nº 6758, del 3 de Marzo de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4969.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley sobre la Policía Nacional, Nº 1022, del 18 de Octubre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4843, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCION TERRITORIAL DE LA POLICIA NACIONAL

"Art. 1.— La Policía Nacional, para fines administrativos y de policía, quedará dividida en las siguientes Organizaciones y Suborganizaciones: CUARTEL GENERAL, DESTACAMENTO CUARTEL GENERAL, DESTACAMENTO DE SERVICIOS DE TRANSITO, DESTACAMENTO CENTRO DE ENSEÑANZA, CUARTELES GENERALES DE DESTACAMENTOS, DESTACAMENTOS Y PUESTOS, en la forma que se indica más adelante."

"Art. 2.— Los asientos del Cuartel General, del Destacamento Cuartel General, del Departamento de Servicio de Tránsito y del Destacamento Centro de Enseñanza estarán en Ciudad Trujillo."

"Art. 3.— Para mejor desenvolvimiento de los servicios de policía en las jurisdicciones correspondientes a los Cuarteles Generales de Destacamentos, a los Destacamentos y a los Puestos, quedan creados dos Departamentos, denominados así: Departamento Norte y Departamento Sur, al frente de cada uno de los cuales habrá un Oficial de Alta Graduación, con la designación de Comandante de Departamento, quienes serán responsables del buen funcionamiento y organización de los servicios, así como del buen orden y disciplina en las jurisdicciones respectivas."

"Art. 4.— La jurisdicción policíaca del Departamento Norte comprenderá las Provincias de Santiago, La Vega, Espaillat, Puerto Plata, Duarte, Monte Cristy, Samaná y Libertador; la del Departamento Sur comprenderá el Distrito de Santo Domingo y las Provincias Trujillo, Trujillo Valdéz, Azua, Barahona, Benefactor, Bahoruco, San Rafael, San Pedro de Macorís, Seybo y La Altagracia."

Art. 5.— El asiento de comando del Departamento Norte estará en Santiago, y el del Departamento Sur, en Ciudad Trujillo; sin embargo, cuando, por razones del servicio, conviniere en otro lugar el asiento de comando de cualquiera de los citados Departamentos, podrá radicar en el lugar donde dispusiere el Cuartel General de la Policía Nacional o autoridad superior competente, entendiéndose, no obstante, que nunca podrá radicarse fuera de la jurisdicción del mismo.

"Art. 6.— En cada Departamento habrá un Inspector, con la designación de Inspector de Departamento y con el grado que dispusiere el Cuartel General de la Policía Nacional o autoridad superior competente."

Art. 7.— Para fines de control y supervigilancia de todos los servicios de tránsito en el territorio nacional habrá un Comandante con la designación de Comandante del Departamento de Tránsito y con el grado de que dispusiere el Cuartel General de la Policía Nacional o autoridad superior competente, siendo el dicho Comandante responsable del buen funcionamiento y organización de los servicios citados.

Art. 8.— Igualmente, para fines de enseñanza militar y de policía, habrá un Instructor con la designación de Instructor Militar y de Policía y con el grado que dispusiere el Cuartel General de la Policía Nacional o autoridad superior competente, cuyo principal deber será velar por el buen funcionamiento, organización, orden y disciplina del Destacamento Centro de Enseñanza.

Art. 9.— Son dependientes del Cuartel General de la Policía Nacional, para fines de registro, pago y organización todos los Oficiales de Alta Graduación, aun cuando se encuentren asignados para servicio en otros lugares fuera de donde esté establecido el Cuartel General, así como cualesquiera otros Oficiales que disponga el Cuartel General o autoridad superior competente, aún cuando no sean de Alta Graduación. Sin embargo,, en los casos en los cuales los Oficiales mencionados presten servicios en el Cuartel General o en cualquiera oficina de esa dependencia, las propiedades de la Policía Nacional en poder de éstos, para fines administrativos y de contabilidad, estarán a cargo del Destacamento Cuartel General. En los demás casos, o sea cuando los Oficiales presten servicios en otros lugares fuera del Cuartel General, las citadas propiedades para los mismos fines, estarán a cargo de los Comandantes de las Organizaciones en los lugares respectivos.

Art. 10.— El Servicio Secreto, La Consultoría Jurídica, el Gabinete de Identificación y la Dirección de la Revista de la Policía Nacional, administrativamente, quedan adscritos al Cuartel General; sin embargo, el Gabinete de Identificación estará bajo las órdenes y control del Jefe del Servicio Secreto. El personal subalterno de las mencionadas oficinas quedará asignado al Departamento Cuartel General para fines de registro, pago y organización.

Art. 11.— Es dependiente del Destacamento Cuartel General, para fines de registro, pago y organización, el personal asignado a la Sección Intendencia General, P. N., y a la Sub-Intendencia, P. N., bajo las órdenes y control de la Intendencia General del Ejército Nacional, quedando a cargo de ésta la distribución y organización de los servicios respectivos, sin perjuicio de lo que pudiere disponer el Comandante Destacamento Cuartel General en relación con los dichos servicios, siempre que tal disposición no afecte el buen funcionamiento en las mencionadas oficinas.

Art. 12.— Igualmente, son dependientes del Departamento Cuartel General el Escuadrón de Caballería y el Taller de Mecánica de la Policía Nacional y el personal correspondiente queda asignado al citado Destacamento para fines de registro, pago y organización, lo mismo que quedan bajo la responsabilidad del Comandante el equipo y demás propiedades en poder de los encargados y demás miembros de las mencionadas dependencias.

"Art. 13.— Los departamentos se subdividen en Cuarteles Generales de Destacamentos, numerados del "1" al "7" y éstos a su vez, se subdividen en Destacamentos y Puestos. "

Art. 14.— Son dependencias del Departamento Norte, para fines de control y supervigilancia y para todo lo relativo al buen funcionamiento del servicio, al orden y disciplina, etc., las siguientes Organizaciones y Suborganizaciones:

a)— Destacamento Nº 4, Cuartel General, La Vega; Destacamento Nº 5, Cuartel General, Santiago; y Destacamento Nº 7, Cuartel General, San Francisco de Macorís, como Organizaciones;

b)— Destacamentos de Moca, Puerto Plata, Monte Cristy, Samaná, Dajabón, Salcedo y San José de las Matas, como Suborganizaciones; y

c)— Puestos de Altamira, Baitoa, Barranca, Bayacanes, Blanco Arriba, Castillo, Cevicos, El Rubio, Esperanza, Factor, Guayubín, Imbert, Jánico, Juncalito Abajo, La Entrada, La Jagua, La Isabela, Las Lagunas de Moca, Las Matas de Santa Cruz, Las Placetas, La Piña, La Torre, Licey al Medio, Luperón, Monseñor Nouel, Ojo de Agua, Palo Verde, Pedro García, Peña, Piedra Blanca, Pimentel, Puñal, Rincón, Río San Juan, Río Verde, Sabana Iglesia, San Víctor Abajo, Santo Cerro, Tavera, Tenares, Tireo, Trujillo del Yuna, Valverde, Villa Binonó, Villa Elisa, Villa Generalísimo, Villa González, Villa Isabel, Villa Rivas, Villa Sinda, Villa Trina y Villa Trinitaria, también como suborganizaciones.

Art. 15.— Son dependencias del Departamento Sur, para los mismos fines indicados en el artículo anterior, las siguientes Organizaciones y Suborganizaciones:

a) Destacamento Nº 1, Cuartel General, Ciudad Trujillo; Destacamento Nº 2, Cuartel General, San Cristóbal; Destacamento Nº 3, Cuartel General, San Pedro de Macorís; y Destacamento Nº 6, Cuartel General, San Juan, como Organizaciones;

b)— Destacamentos de Baní, Azua, Barahona, Neyba, Elías Piña, Hato Mayor, Seybo, La Romana, e Higüey, como suborganizaciones; y

c)— Puestos de Arroyo Dulce, Bayaguana, Bayahibe, Cambita, Carrera de Yeguas, Duvergé, El Cruce de las Yayas,

El Llano, El Peñón, Galván, Guanito, Guaymate, Guayacanes, Guerra, Hato Nuevo, Higüerito, Hondo Valle, José Trujillo Valdéz, Juan Santiago, Las Cañitas, La Ciénaga, La Victoria, Las Yayas, Los Llanos, Los Platanitos, Los Ríos, Ingenio Quisqueya, Nizao Nº 1, Nizao Nº 2, Palo Alto, Peralta, Polo, Ramón Santana, Sabana Grande, Santa Cruz de Gato, Tábara Arriba, Tamayo, Valdesía, Vallejuelo, Vicente Noble, Villa Altagracia, Villa Mella, Villa Trujillo y Yaguate, también como suborganizaciones.

Art. 16.— Son dependientes del Destacamento Nº 1, con su Cuartel General en Ciudad Trujillo, los Puestos de Bayaguana, Guerra, La Victoria, Villa Altaagracia, y Villa Mella, y el personal correspondiente a los mismos queda asignado al citado Destacamento Nº 1, para fines de registro, pago y organización, lo mismo que quedan bajo la responsabilidad del Comandante el equipo y demás propiedades, los archivos, etc., en poder de los miembros y en las oficinas de tales dependencias. También quedan asignados al citado Destacamento, Nº 1, para los mismos fines, los miembros destacados en Ciudad Trujillo, excepto aquellos que se asignen al Cuartel General, al Destacamento Cuartel General, al Destacamento de Tránsito y al Destacamento Centro de Enseñanza.

Art. 17.— Son dependientes del Destacamento Nº 2, con su Cuartel General en San Cristóbal, los Destacamentos de Baní y Azua y los Puestos de Cambita, El Cruce de las Yayas, Las Yayas, Nizao Nº 1, Nizao Nº 2, Peralta, Sabana Grande, Tábara Arriba, Valdesía y Yaguate, y el personal correspondiente a los mismos queda asignado al citado Destacamento Nº 2, para fines de registro, pago y organización, lo mismo que quedan bajo la responsabilidad del Comandante el equipo y demás propiedades, los archivos, etc., en poder de los miembros y en las oficinas de tales dependencias. También quedan asignados al citado Destacamento Nº 2, para los mismos fines, los miembros destacados en San Cristóbal.

Art. 18.— Son dependientes del Destacamento Nº 3, con su Cuartel General en San Pedro de Macorís, los Destacamentos de Hato Mayor, Seybo, La Romana e Higüey y los Puestos de Bayahibe, Guaymate, Guayacanes, Las Cañitas, Los Llanos, Los Platanitos, Ingenio Quisqueya, Ramón Santana, Santa Cruz de Gato y Villa Trujillo, y el personal correspondiente a los mismos queda asignado al citado Destacamento Nº 3, para fines de registro, pago y organización, lo mismo que quedan bajo la responsabilidad del Comandante el equipo y demás propiedades, los archivos, etc., en poder de los miembros y en las oficinas de tales dependencias. También quedan asignados al citado Destacamento Nº 3, para los mismos fines los miembros destacados en San Pedro de Macorís.

Art. 19.— Son dependientes del Destacamento Nº 4, con

su Cuartel General en La Vega, los Puestos de Barranca, Bayacanes, La Jagua, La Torre, Monseñor Nouel, Piedra Blanca, Río Verde, Santo Cerro, Tavera y Tireo, y el personal correspondiente a los mismos queda asignado al citado Destacamento Nº 4, para registro, pago y organización, lo mismo que quedan bajo la responsabilidad del Comandante el equipo y demás propiedades, los archivos, etc., en poder de los miembros y en las oficinas de tales dependencias. También quedan asignados al citado Destacamento Nº 4, para los mismos fines, los miembros destacados en La Vega.

Art. 20.— Son dependientes del Destacamento Nº 5, con su Cuartel General en Santiago, los Destacamentos de Moca, Puerto Plata, Monte Cristy, Dajabón, Salcedo y San José de las Matas y los Puestos de Altamira, Baitoa, Blanco Arriba, El Rubio, Esperanza, Guayubín, Imbert, Jánico, Juncalito Abajo, La Isabela, Las Lagunas de Moca, Las Matas de Santa Cruz, Las Placetas, Licey al Medio, Luperón, Ojo de Agua, Palo Verde, Pedro García, Peña, Puñal, Sabana Iglesia, San Víctor Abajo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó, Villa Elisa, Villa González, Villa Generalísimo, Villa Isabel, Villa Sinda, Villa Trina y Villa Trinitaria, y el personal correspondiente a los mismos queda asignado al citado Destacamento Nº 5, para fines de registro, pago y organización, lo mismo que quedan bajo la responsabilidad del Comandante el equipo y demás propiedades, los archivos etc., en poder de los miembros y en las oficinas de tales dependencias. También quedan asignados al citado Destacamento Nº 5, para los mismos fines, los miembros destacados en Santiago.

Art. 21.— Son dependientes del Destacamento Nº 6, con su Cuartel General en San Juan, los Destacamentos de Barahona, Neyba y Elías Piña y los Puestos de Arroyo Dulce, Carrera de Yeguas, Duvergé, El Llano, El Peñón, Galván, Guanito, Hato Nuevo, Higüerito(Hondo Valle, José Trujillo Valdez, Juan Santiago, La Ciénaga, Los Ríos, Palo Alto, Polo, Tamayo, Vallejuelo y Vicente Noble, y el personal correspondiente a los mismos queda asignado al citado Destacamento Nº 6, para fines de registro, pago y organización, lo mismo que quedan bajo la responsabilidad del Comandante el equipo y demás propiedades, los archivos, etc., en poder de los miembros y en las oficinas de tales dependencias. También quedan asignadas al citado Destacamento Nº 6, para los mismos fines, los miembros destacados en San Juan.

Art. 22.— Son dependientes del Destacamento Nº 7 con su Cuartel General en San Francisco de Macorís, el Destacamento de Samaná y los Puestos de Castillo, Cevicos, Factor, La Entrada, La Piña, Pimentel, Río San Juan, Trujillo del Yuna, y Villa Rivas, y el personal correspondiente a los mismos queda asignado al citado Destacamento Nº 7, para fines de registro, pago y organización, lo mismo que quedan bajo la res-

ponsabilidad del Comandante el equipo y demás propiedades, los archivos, etc., en poder de los miembros y en las oficinas de tales dependencias. También quedan asignados al citado Destacamento Nº 7, para los mismos fines, los miembros destacados en San Francisco de Macorís.

Art. 23.— El Destacamento Cuartel General, el Destacamento de Servicio de Tránsito, el Destacamento Centro de Enseñanza y los Cuarteles Generales de Destacamentos serán comandados por Oficiales con el grado de Capitán, cuyas designaciones serán las de Comandante Destacamento Cuartel General, Comandante del Servicio de Tránsito, Comandante del Centro de Enseñanza y Comandante del Cuartel General del Destacamento Nº——, según corresponda, respectivamente, y, en caso de ausencia de alguno de los citados Comandantes, asumirá el mando el Oficial que le siga en grado y que sea de más antigüedad en el servicio.

Art. 24.— Aún cuando un Comandante de los citados en el párrafo anterior no esté fuera del lugar en donde esté establecido su comando, el dicho Comandante podrá disponer que la correspondencia oficial o parte de la misma sea firmada "Por Dirección" por el Oficial que le siga en grado y que sea de más antigüedad en el servicio, a fin de no interrumpir el funcionamiento administrativo en su Organización.

Art. 25.— En caso de ausencia de cualquiera de los Comandantes de Departamentos de los lugares en donde estén establecidos sus comandos, asumirán tales funciones, en adición a las que tengan encomendadas, los Inspectores respectivos.

Art. 26.— Los Inspectores de Departamentos, en sus atribuciones se ajustarán a las disposiciones de los artículos 33, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, y 73 del Reglamento de la Policía Nacional.

Art. 27.— El Comandante del Destacamento Cuartel General, el Comandante del Servicio de Tránsito, el Comandante del Centro de Enseñanza y los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos tendrán las mismas atribuciones y serán sus deberes los señalados para los Jefes de Distritos en el artículo 38 del citado Reglamento de la Policía Nacional.

Art. 28.— En las jurisdicciones correspondientes a los Cuarteles Generales de Destacamentos la correspondencia oficial dirigida al Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente se hará en la forma que se indica a continuación, salvo los casos de urgencia o importancia o en sentido confidencial cuando podrá hacerse directamente:

a)— Por la vía del Comandante de Destacamento más próximo, cuando el remitente sea un Jefe de Puesto, salvo que el Puesto quede más próximo al Cuartel General del Destacamento respectivo, que se hará por vía de éste;

b)— Por la vía del Comandante del Cuartel General del Destacamento correspondiente, cuando el remitente sea un Comandante de Destacamento; y

c)— Por la vía del Comandante del Departamento correspondiente, cuando el remitente sea un Comandante de un Cuartel General de Destacamento.

Art. 29.— Los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos se dirigirán directamente a las Suborganizaciones de su dependencia, salvo cuando sea a los Jefes de Puestos, cuando se podrá hacer por la vía de los Comandantes de Destacamentos más próximo, si se desea que estos intervengan en los casos tratados en la correspondencia.

Art. 30.— La correspondencia que dirijan los Comandantes de Departamentos a oficinas superiores al Cuartel General lo harán por la vía de éste, salvo los casos de índole confidencial.

Art. 31.— La correspondencia entre Cuarteles Generales de Destacamentos se dirigirá por la vía de los Comandantes de Departamentos correspondientes, si el asunto tratado merece la atención de éstos.

Art. 32.— Toda correspondencia dirigida al Intendente General del Ejército Nacional o al Sub-Intendente de la Policía Nacional, por los distintos Comandantes de Organizaciones, se hará por la vía del Jefe de la Policía Nacional, salvo los casos de envío de formularios, pedidos de ropa y todos aquellos que por su carácter no necesiten ser tomados en consideración por éste.

Art. 33.— Al devolverse una correspondencia se hará por la misma vía por medio de la cual se recibió.

Art. 34.— El Comandante del Destacamento de Servicio de Tránsito se dirigirá al Jefe de la Policía Nacional o a autoridad superior competente por la vía del Comandante del Departamento de Tránsito; cuando se dirija a oficinas de igual o menor categoría podrá hacerlo directamente, salvo que se desee por la vía de los superiores inmediatos.

Art. 35.— El Comandante del Destacamento Centro de Enseñanza se dirijirá al Jefe de la Policía Nacional o a autoridad superior competente por la vía del Instructor Militar y de Policía; cuando se dirija a oficinas de igual o menor categoría podrá hacerlo directamente, salvo que se desee dirigirse por la vía de los superiores inmediatos.

Art. 36.— Los Inspectores de Departamentos dirigirán la correspondencia directamente al Jefe de la Policía Nacional, o por la vía de éste cuando vaya dirigida a oficinas superiores a la del Cuartel General.

Art. 37.— No obstante lo dispuesto anteriormente, si el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente di-

rigiere una correspondencia a una oficina de menor categoría directamente, podrá contestarse en igual forma, esto es, directamente.

Art. 38.— Los Comandantes de Departamentos son los superiores en mando en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos, las que han sido señaladas por medio de la presente Orden en virtud del artículo 38 del Reglamento de la Policía Nacional, según ha quedado expresado en el artículo 27, siendo, por tanto, su deber el de velar por el buen funcionamiento y organización de los servicios y por el buen orden, moral y disciplina en las jurisdicciones respectivas, sin que tal deber implique en modo alguno una intervención en contraste con los asuntos ordinarios del servicio a cargo de los citados Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos. Sin embargo, a fin de poder llenar a cabalidad su cometido, los citados Comandantes de Departamentos están en capacidad de hacer a los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos las recomendaciones o sugestiones que se consideren de lugar en bien del servicio, y éstos por su parte estarán en la obligación de atenderlas, siempre que no se perjudiquen en el ejercicio de sus funciones o cuando la ejecución de las disposiciones recomendadas o sugeridas no afecten en forma alguna el servicio. En caso de discrepancia o desacuerdo, cualquiera de los funcionarios señalados podrá someter el asunto a la consideración del Jefe de la Policía Nacional, con el propósito de que éste decida en consecuencia; pero es conveniente que ninguno de los citados funcionarios dé lugar a que tales discrepancias o desacuerdos se presenten y que con tal motivo se deba apelar a decisión superior, siendo menester para ello que en todos los casos se actúe en franca armonía, cuidándose siempre de obrar con tacto, discreción y celo, sin que se sobrepongan otros intereses a los del servicio, ajustándose en todo momento al orden jerárquico y a las reglas de disciplina.

Art. 39.— Los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos enviarán diariamente a los Comandantes de Departamentos respectivos, para mejor conocimiento de los servicios por parte de éste, copia de las listas de servicio. También enviarán a los mencionados Comandantes de Departamentos, en tiempo oportuno, copias de todos los informes de inspección, patrullas, etc., de las listas de pago, etc., salvo que tales informes, etc., sean enviados por su vía al Jefe de la Policía Nacional o a autoridades superior competente, o cuando se trate de asuntos de índole confidencial.

Art. 40.— Los Comandantes de Departamentos, al observar irregularidades cuya corrección sea de la competencia de los Inspectores de Departamentos respectivos, informarán a

éstos las mismas con copia al Jefe de la Policía Nacional, para los fines correspondientes, y será deber de los citados Inspectores disponer todo lo relativo a los casos, de conformidad con sus atribuciones. De todos los informes rendidos al Jefe de la Policía Nacional o a atuoridad superior competente por los Inspectores, salvo los casos de índole confidencial, se enviará copia a los Comandantes de Departamentos respectivos.

Art. 41.— A fin de que los servicios sean en todo momento eficientes y ajustados al interés público y a las reglamentaciones del Cuerpo, se dispone que todos los Jefes de Organizaciones se presten la mejor cooperación y que unos y otros accedan a las peticiones que en bien del servicio se hagan, facilitándose miembros, etc., de las respectivas Organizaciones, en la forma que se considere conveniente, siempre que tales peticiones no perjudiquen los servicios a cargo de quienes deban atenderlas.

Art. 42.— Siendo los Comandantes de Departamentos y de los Cuarteles Generales de Destacamentos los más llamados a conocer y a satisfacer las necesidades del servicio en sus respectivas jurisdicciones, se les confiere capacidad y autoridad para operar traslados de los hombres bajo su mando, en la forma que se indica más adelante, excepto cuando se trate de Oficiales, Jefes de Puestos, representantes del Ministerio Público ante los Juzgados de Paz, oficinistas, barberos, chóferes, motoristas, agentes del servicio de tránsito y cualesquiera otros miembros especializados, casos estos en los cuales los traslados son de la potestad del Jefe de la Policía Nacional o de autoridad superior competente; sin embargo, cuando el servicio requiera cualesquiera cambio de éstos, los citados Comandantes podrán hacer al Jefe de la Policía Nacional las recomendaciones de lugar, indicándose en cada caso, explícitamente, los motivos en los cuales estén basados los traslados

Art. 43.— El Jefe de la Policía Nacional podrá disponer los traslados de cualesquiera miembros dentro del territorio nacional, ya sea por acción directa, pero siempre en interés del servicio, o por orden o a recomendación de autoridad superior competente.

Art. 44.— En los casos en los cuales haya sido dispuesto el traslado de algún miembro por el Cuartel General, ningún Jefe de Organización podrá movilizar el miembro objeto de traslado, puesto que se entiende que éste ha sido dispuesto por autoridad superior competente; sin embargo, cuando se compruebe que un traslado conviene a los intereses del Cuerpo, se podrán hacer las recomendaciones de lugar al Jefe de la Policía Nacional.

Art. 45.— De conformidad con el artículo 42, los Comandantes de Departamentos y de los Cuarteles Generales de Destacamentos quedan autorizados para efectuar traslados dentro

de sus respectivas jurisdicciones, las que han sido señaladas en los artículos 14 y 15, en cuanto a los Departamentos Norte y Sur, respectivamente, y 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, en cuanto a los Destacamentos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, en la forma que se establece a continuación.

a)— Por los Comandantes de Departamentos, de cualquier miembro de su dependencia, salvo de aquellos de los cuales se ha hecho excepción, de un lugar a otro dentro de su jurisdicción;

b)— Por los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos, de cualquier miembro de su dependencia, salvo de aquellos de los cuales se ha hecho excepción, de un lugar a otro dentro de su jurisdicción.

Art. 46.— Los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos se abstendrán de movilitar a aquellos miembros que se encuentren en lugares por traslados dispuestos por los Comandantes de Departamentos respectivos, puesto que, al igual que la circunstancia señalada en el artículo 44, se entiende que éstos han sido dispuestos por autoridad superior competente; sin embargo; cuando se compruebe que un traslado conviene a los intereses del Cuerpo, se podrán hacer las recomendaciones de lugar a los Comandantes de Departamentos respectivos, o al Jefe de la Policía Nacional, indicándose los motivos.

Art. 47.— Los traslados que dispongan los Comandantes de Destacamentos se abstendrán de movilizar a aquellos miemles de Destacamentos, en virtud del artículo 42, se publicarán en Memoranda que se denominarán: "MEMORANDUM DE TRASLADO DE COMANDANCIA DE DEPARTAMENTO" y "MEMORANDUM DE TRASLADO DE CUARTEL GENERAL DE DESTACAMENTO", respectivamente, y se numerarán en orden sucesivo y cronológico, indicándose lugar y fecha de la publicación.

Art. 48.— Los traslados deberán efectuarse en interés único y exclusivo del servicio, sin que se sobrepongan los deseos personales a las necesidades del servicio, tanto por parte de los Comandantes respectivos como por la de sus subordinados, siendo obligatorio que en los Memoranda de Traslados se exprese claramente el motivo de cada traslado, y cuando se compruebe que un traslado ha sido hecho antojadizamente o favoreciendo intereses particulares u obedeciendo a pasiones personales, se procederá en consecuencia contra los responsables, previa formulación de los cargos correspondientes, por parte del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 49.— Los traslados deberán efectuarse mensualmente, con efectividad al día primero de cada mes, y los Memoranda correspondientes deberán publicarse con diez días de anti-

cipación a la fecha de la efectividad, y no podrán distribuirse para cumplimiento de los mismos hasta que hayan pasado siete días a partir de la fecha de la publicación, lo que dispone en interés de que el Cuartel General o autoridad superior competente pueda hacer cualesquiera objeciones, observaciones, recomendaciones, enmiendas, etc., cuando haya comprobado que los traslados no se ajustan a las disposiciones del artículo anterior.

Art. 50.— Cuando los traslados, por razones excepcionalmente atendibles, deban efectuarse de urgencia, entonces podrán disponerse en cualquiera fecha, y su publicación se hará en el próximo Memorandaum de Traslado, indicándose el motivo del mismo explícitamente.

Art. 51.— Ningún traslado se efectuará sin publicarse en Memorandum de Traslado; pero en los casos de urgencia podrá hacerse por orden verbal o mediante telefonema de parte de quien corresponda, para luego publicarse un Memorandum de Traslado en la forma señalada en el párrafo anterior.

Art. 52.— Los Memoranda de Traslados se prepararán en tantas copias como sea necesario y se distribuirán en la forma siguiente: si por un Comandante de Departamento, original al archivo de la Comandancia de Departamento y copias al Supervisor General de la Policía Nacional, al Jefe de la Policía Nacional, al Intendente General, al Jefe del Gabinete de Identificación, a los Inspectores de Departamentos respectivos, al Sub-Intendente y a los Jefes de Organizaciones y Suborganizaciones cuyos miembros hayan sido afectados por los traslados; si por un Comandante de Cuartel General de Destacamento, original al archivo del Cuartel General de Destacamento y copias al Supervisor General de la Policía Nacional, al Jefe de la Policía Nacional, al Intendente General, al Jefe del Gabinete de Identificación, a los Comandantes e Inspectores de los Departamentos respectivos, al Sub-Intendente y a los Jefes de las Suborganizaciones cuyos miembros hayan sido afectados por los traslados. Los Memoranda de Traslado se distribuirán, inmediatamente después de ser publicados, entre las autoridades superiores que han sido mencionadas, no así entre las autoridades subordinadas, que se hará a los siete días a partir de la fecha de la publicación, como se ha dicho antes.

Art. 53.— Si un Comandante de Departamento o Inspector observare que algún traslado ordenado por un Comandante de un Cuartel General de Destacamento no ha sido dispuesto en atención a lo establecido en el artículo 48, está en capacidad y en la obligación de informar al Jefe de la Policía Nacional de tal circunstancia, inmediatamente después de enterarse de lo relativo al caso, a fin de que se pueda disponer oportunamente lo que corresponda.

Art. 54.— Los Comandantes de Departamentos y de los Cuarteles Generales de Destacamentos podrán revocar, enmen-

dar o modificar cualesquiera Memoranda de Traslados que hayan sido dispuestos por ellos mismos, pero siempre se hará a más tardar a los tres días de la publicación, indicándose en todos los casos los motivos de la revocación, enmienda o modificación. Los Memoranda en los cuales se publiquen tales revocaciones, enmiendas, etc., tendrán las mismas denominaciones señaladas en el artículo 47, y se distribuirán inmediatamente después de publicados entre las mismas autoridades citadas en el artículo 52, salvo los casos de autoridades subordinadas, entre las cuales se distribuirán a los 7 días a partir de la fecha de la publicación. Los Comandantes de Departamentos no están capacitados para revocar, enmendar o modificar los Memoranda de Traslados que hayan sido dispuestos por los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos; sin embargo, podrán hacer las recomendaciones que se consideren procedentes cuando observen que los traslados dispuestos no se ajusten a la previsión del artículo 48, o que en modo alguno no conviene al interés del servicio.

Art. 55.— Salvo los casos de necesidad del servicio debidamente justificada, ningún miembro que haya sido trasladado de un lugar a otro podrá ser removido antes de haber transcurrido un período de por lo menos tres meses; sin embargo, el Cuartel General se reserva el derecho de efectuar cualesquiera traslados, aun cuando no haya transcurrido el tiempo señalado en este artículo.

Art. 56.— Los Comandantes de Departamentos y los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos prepararán tarjeteros o registros especiales, a fin de efectuar en ellos los cambios por traslados que se operen en sus respectivas jurisdicciones, para luego rendir los informes de fuerza en formulario Nº 10, P. N., convenientemente, los días quince y último de cada mes.

Art. 57.— El Jefe del Gabinete de Identificación, por su parte, llevará constancia de todos los cambios que se operen por traslados, pero tendrá en cuenta no hacer las anotaciones en los formularios correspondientes hasta tanto haya llegado la fecha de la efectividad de los traslados.

Art. 58.— Ningún traslado ocasionará gastos al Estado, salvo los casos especiales que disponga el Cuartel General o autoridad superior competente.

Art. 59.— Ningún Comandante de Departamento o de Cuartel General de Destacamento tiene capacidad o autoridad para alterar, ya sea aumentando o disminuyendo, la fuerza autorizada cuya distribución haya sido dispuesta por el Cuartel General o autoridad superior competente, y, al efecto, es obligatorio que cuantas veces sean dispuestos traslados de un lugar a otro se cubran las vacantes inmediatamente, a fin de que la dicha fuerza se mantenga completa.

Art. 60.— El Cuartel General solamente publicará en Orden Especial aquellos traslados que ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente, y los que ordenaren los Comandantes de Departamentos de una Organización a otra dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 61.— Los formularios en uso actualmente, que tengan impresas las palabras "Distrito", y "Jefe de Distrito", seguirán en uso hasta nueva disposición, pudiéndose tachar tales palabras y poner en su lugar las palabras "Cuartel General de Destacamento", "Destacamento de Servicio de Tránsito", "Comandante del Cuartel General del Destacamento Nº——", etc., según el caso.

Art. 62.— Los miembros de la Policía Nacional que actúen como representantes del Ministerio Público ante los Juzgados de Paz, en lugares donde no haya Destacamentos o Puestos establecidos, quedan asignados a los respectivos Cuarteles Generales de Destacamentos, para fines de registro, pago y organización, siendo deber de los Camandantes de Destacamentos y de los Jefes de Puestos más próximos de los citados lugares, velar por la moral, orden y disciplina de tales miembros, informando a sus superiores inmediatos las irregularidades que observen.

Art. 63.— Los Comandantes de Destacamentos están en la obligación de velar por el buen funcionamiento de los servicios y por el buen orden y disciplina y moral en los Puestos que les queden más próximos, aún cuando no estén establecidos dentro de su jurisdicción, y rendirán informes de las irregularidades que observen a los Comandantes de los Cuarteles Generales de Destacamentos respectivos.

Art. 64.— En todos los casos previstos por los artículos anteriores, se entenderá por publicación, la distribución de la orden de traslado, suscrita por el Oficial que la hubiere dispuesto, entre la organización o suborganización afectada, y su fijación en sitio visible para todos los miembros de la misma.

Art. 65.— Quedan ratificados todos los actos resultantes de la organización provisional autorizada por disposición interna para la Policía Nacional, desde el 1ro. de Enero de 1948.

Art. 66.— El presente Reglamento modifica el Reglamento de la Policía Nacional Nº 2238, del 24 de Marzo de 1938, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5156, en cuanto este sea contrario a sus disposiciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.